



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo,

09 MAY 2017

VISTO: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad de Juan Ramón ROMERO, Andrea Isabel NYBEIRO o NIVEYRO y Cristian Sebastián ROMERO, por omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

2016/05/001/1711

RESULTANDO: I) Que el día 29 de setiembre de 2015, personal policial de la ciudad de Artigas procedió a la detención del vehículo en que viajaban las personas referidas -esposos entre sí y el hijo de ambos -constatando el transporte de 64.700 Reales en efectivo, equivalentes a una suma superior a U\$S 10.000.-, que no habían sido declarados como establece la normativa vigente.-

II) Que quien llevaba el dinero era la Sra. Niveyro, surgiendo de su testimonio que 10.000 Reales pertenecían a su hijo y el resto se lo había dado su esposo, quien trabaja para una empresa argentina, recibe Reales y luego de cambiarlos por dólares en el cambio Revatur de la ciudad de Artigas, los vuelve a depositar en la empresa, agregando que en otras ocasiones la cifra no era superior a U\$S 6.000, pero que en esta oportunidad traían más dinero, procedente de la venta de un vehículo.-

III) Que tanto el esposo como el hijo de la Sra. Niveyro confirmaron su relato, precisando este último que los 10.000 Reales de su propiedad procedían de la venta de una moto y de algunos ahorros.

IV) Que tomó intervención el Juzgado Letrado de Primer Turno de Artigas, cuya titular dispuso la libertad de los indagados, el depósito a disposición de la sede de la suma incautada convertida a dólares, y declinó competencia en favor del Juzgado Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado, correspondiendo el de 1er. Turno, que, dando curso al pedido de la Fiscalía, dispuso el embargo de la suma depositada en carácter de medida cautelar y libró oficio a esta Secretaría de Estado, en función de lo cual se tomó conocimiento de la situación, procediéndose a la sustanciación del procedimiento respectivo.-

V) Que previo asesoramiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU, que realizó las averiguaciones y consultas pertinentes, se confirió vista a los involucrados de la propuesta sancionatoria mínima, consistente en una multa del 30% del importe no declarado.-

ASUNTO 1 2 9 4

VI) Que no habiendo domicilio constituido en el país, la vista fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 2017 y no fue evacuada.-

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) Que en el caso concreto, quedó demostrado que la Sra. Andrea Niveyro transportaba físicamente dinero que le fuera confiado por su esposo y su hijo, por un monto superior a U\$S 10.000 sin que se hubiese efectuado la declaración correspondiente, encontrándose por consiguiente plenamente configurado el presupuesto de hecho determinante de la infracción de referencia, que la ley sanciona administrativamente con pena de multa.-

III) Que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos.-

IV) Que la sanción por incumplimiento prevista por la disposición legal referida, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, puede ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, resultando adecuados tanto el criterio de aplicación porcentual como el porcentaje del 30 % sugerido por el Banco Central del Uruguay, el cual es consistente con los parámetros empleados internacionalmente y cumple con el requisito de constituir una sanción eficaz, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación 32 del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional –GAFILAT- el Uruguay forma parte.-

V) Que de acuerdo con las cotizaciones a la fecha de la infracción publicadas por el BCU, el arbitraje era de R\$ 4.04 por U\$S 1, por lo que la suma transportada en efectivo equivalía a U\$S 16.015, correspondiendo por consiguiente una multa de U\$S 1.805.-



ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 con las modificaciones establecidas por la Ley Nº Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 y artículo 16 del Decreto Nº 355/010 de 2 de diciembre de 2010.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

1º) Imponer a Andrea Isabel NYBEIRO o NIVEYRO, Juan Ramón ROMERO, y Cristian Sebastián ROMERO una multa de U\$S 1.805 (un mil ochocientos cinco dólares de los Estados Unidos de América).-

2º) Intimar a Andrea Isabel NYBEIRO o NIVEYRO, Juan Ramón ROMERO, y Cristian Sebastián ROMERO, el pago de la multa referida en el numeral precedente dentro del plazo de tres días hábiles.-

3º) Notifíquese y comuníquese al Área Fondo de Bienes Decomisados de la Secretaría Nacional de Drogas remitiéndosele testimonio de la presente resolución, a efectos de la sustanciación del trámite para hacer efectiva la multa impuesta, teniendo presente la medida cautelar dispuesta en sede judicial.-

D. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020